



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

La Corte de Justicia de la Provincia de Salta confirmó la sentencia de grado que, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la acción de amparo deducida por Gustavo Adolfo Sáenz y Nicolás Jorge Demitrópulos y ordenó a Luis Ángel Caro, titular del diario digital “Noticias A” ([www.noticias.com.ar](http://www.noticias.com.ar)) a: *i*) el cese inmediato de toda publicación y difusión de carácter injurioso, irrespetuoso, agravante y destinada exclusivamente al ataque de la honra, dignidad y honor de los accionantes, excediendo la finalidad de críticas a la gestión pública; *ii*) la supresión de la totalidad de las publicaciones con ese contenido, existentes en tales medios a la fecha del dictado de la sentencia, de conformidad con la prueba documental acompañada en el expediente, y *iii*) abstenerse de realizar, de manera directa o por interpósita persona, cualquier comentario o publicación que encuadre en la descripción anterior (cf. resoluciones del 18 de enero y 11 de mayo de 2022, obrantes a fs. 42/58 y 100/106 del expediente CJS 41886/22, “Sáenz, Gustavo Adolfo y Demitrópulos, Nicolás Jorge – amparo constitucionales solicita acción de amparo – amparo – recurso de apelación”, al que me referiré en adelante salvo aclaración en contrario, cuya digitalización se encuentra agregada al expediente digital).

Para así decidir, el tribunal consideró que las expresiones difundidas por la demandada excedían el razonable ejercicio de la crítica a funcionarios públicos y afectaban el derecho al honor de los actores.

Expresó que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, pues no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, en particular los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Agregó que el ejercicio de la libertad está limitado por la noción de abuso del derecho.

Postuló que la exigencia de una práctica periodística veraz, prudente y compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos no puede ser calificada como un entorpecimiento de la prensa libre.

Afirmó que si bien el ejercicio de la libre crítica a funcionarios públicos por razón de actos de gobierno resulta esencial en un régimen republicano, están excluidas de protección constitucional aquellas expresiones que tienen el propósito específico de denigrar o menoscabar a la persona que desempeña una función pública.

Sobre esa base, consideró que en el presente caso no se está ante la difusión de información inexacta, sino ante la publicación de frases injuriantes en el sitio web “[www.noticiasa.com.ar](http://www.noticiasa.com.ar)” y la página de Facebook asociada, que se traducen en un ejercicio abusivo e ilegítimo del derecho a la libertad de expresión. Apuntó que si bien los funcionarios públicos están más expuestos a la crítica que los ciudadanos comunes, la prueba producida en autos revelaba una sistemática desacreditación a los actores y sus familiares.

Sostuvo, a su vez, que aunque el demandado pretendió desligarse de las publicaciones realizadas a través de la plataforma de redes sociales “Facebook”, de la documental se desprende que aquellas publicaciones tienen el nombre, logo y otras características similares al sitio web que le pertenece. Por otro lado, indicó que el demandado no refutó de forma adecuada la valoración realizada por el juez de grado sobre las expresiones contenidas en las publicaciones, pues se limitó a señalar que tenía derecho a ejercer su labor periodística en tono burlesco, irónico y despectivo, y que las afirmaciones allí vertidas eran verdaderas. Finalmente, resaltó que la medida no le prohíbe realizar comentarios o expresiones de cualquier índole, sino tan solo el ejercicio abusivo del derecho a la expresión mediante el uso de términos agraviantes o injuriosos.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

–II–

Contra esa sentencia, la demandada interpuso recurso extraordinario federal (fs. 116/124) que fue sustanciado y denegado (fs. 129/131 y 192/194), dando lugar al presente recurso de hecho (fs. 33/37 de la queja digital).

Sostiene que existe cuestión federal en los términos del artículo 14, inciso 3 de la Ley 48 en tanto la decisión configura un caso de censura que atenta contra la libertad de expresión. En particular, considera que las órdenes emitidas importan una persecución personal y política, y conllevan un mecanismo de censura que afecta su labor periodística en el control de los actos de gobierno, extremo vedado por el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Se agravia también de que tanto la sentencia de grado como la decisión del superior tribunal provincial omitieron analizar el carácter ofensivo de las publicaciones cuestionadas.

Asimismo, plantea que la vía elegida no resulta idónea, dado que quien se siente ofendido por una publicación puede instar la acción de reparación civil prevista en el artículo 1770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por otro lado, impugna la decisión con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, pues considera que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, sino que se sustenta únicamente en la convicción de los magistrados, lo cual constituye un supuesto de gravedad institucional que vulnera el debido proceso legal, el acceso a la justicia, el derecho de defensa y la igualdad ante la ley (arts. 16 y 18, Constitución Nacional).

Sobre esa base, entiende que la sentencia carece de razonabilidad pues, por un lado, admitió favorablemente la acción sin analizar la idoneidad de la vía de amparo elegida (art. 43, Constitución Nacional), y por otro, el superior tribunal provincial convalidó las órdenes impuestas en el grado sin

encontrarse acreditado que el demandado fuera el autor de las publicaciones realizadas en la red social Facebook.

–III–

A mi modo de ver, el recurso extraordinario fue mal denegado, pues pone en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal vinculadas con la libertad de expresión y el derecho al honor (arts. 14, 32 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; 11 y 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 17 y 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la decisión del superior tribunal es contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48; Fallos: 314:1517, “Vago”; 326:2491, “Menem”; y 333:2079, “Dahlgren”).

Por otro lado, los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad, al estar inescindiblemente unidos a la cuestión federal planteada, serán tratados en forma conjunta (cf. dictámenes de esta Procuración General en autos CIV 34989/2011/1/RH1, “M., C.A. c/ Arte Gráfico Editorial Argentino y otro s/ daños y perjuicios”, del 12 de julio de 2018; y CSJ 1618/2019/RH1, “Macarrón, Marcelo Eduardo y otros c/ Vaca Narvaja, Hernán s/ ordinario”, del 18 de octubre de 2021, entre otros).

–IV–

La presente causa tuvo su origen en la acción de amparo promovida por los actores Gustavo Adolfo Ruberto Sáenz y Nicolás Jorge Demitrópulos, por la que solicitaron se ordene a la demandada el cese de la publicación y difusión de información que consideran difamatoria, a través del sitio web del medio digital “Noticias A” ([www.noticias.com.ar](http://www.noticias.com.ar)) y la cuenta de Facebook asociada. Asimismo, peticionaron el retiro de las URL allí identificadas y de cualquier otro enlace que dirija a contenido injurioso o calumnioso y requirieron el dictado de una medida cautelar con similar objeto al de la acción principal (cf.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

escrito inicial del 10 de enero de 2022, obrante a fs. 1/6 del expediente n° CJS 41886/22).

Los actores afirman que desde el sitio web del medio digital “Noticias A” ([www.noticias.com.ar](http://www.noticias.com.ar)) y la cuenta de Facebook asociada se publicaron contenidos injuriosos y abiertamente falsos referidos a su persona y sus familiares, que resultan lesivos de sus derechos al honor, a la imagen y a la intimidad. En particular, señalan que allí se informó de manera falsa que el gobernador de la provincia atravesó gravísimos problemas de salud, frente a lo cual se le habría sugerido la renuncia a su cargo. Asimismo, aducen que existe un ensañamiento contra sus familiares, en tanto en varias publicaciones se les endilgan conductas disvaliosas, tales como el manejo espurio de recursos públicos. Indican específicamente que se acusó a la señora Cornejo, esposa del gobernador de la provincia de Salta, de haber incurrido en nepotismo y de “hacer negocios”. Aclaran que su pretensión no persigue la reparación de los daños y perjuicios causados por la información publicada, sino meramente hacer cesar a la demandada en su conducta lesiva de sus derechos personalísimos y de su derecho a trabajar.

El juez de grado hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a la demandada la medida restrictiva descripta al inicio, que consiste en el cese de la publicación, difusión e información injuriantes, irrespetuosa y agravante referida a los actores, la supresión de todos los contenidos publicados con estas características, y la abstención de realizar en el futuro comentarios y publicaciones de esta índole (fs. 42/58, resolución del 18 de enero de 2022). Esta decisión fue luego confirmada por la Corte de Justicia de Salta, lo que motivó el remedio federal en estudio.

En lo que respecta a los contenidos cuestionados por los actores y sobre los que pesa la medida de supresión, cabe precisar que se trata de información publicada entre los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, desde la cuenta de Facebook que lleva el nombre “Noticias A” y el sitio web [www.noticias.com.ar](http://www.noticias.com.ar).

Al respecto, debe aclararse que actualmente el dominio [www.noticias.com.ar](http://www.noticias.com.ar) no se encuentra activo.

Por su parte, de la compulsa de la documental adjunta a la demanda (fs. 8/12), surgen las siguientes publicaciones realizadas desde la página de Facebook titulada “Noticias A”, las cuales aún se encuentran disponibles en aquella plataforma digital, de acuerdo con la consulta realizada al momento de la elaboración de este dictamen (cf. informe que se adjunta al presente dictamen).

Una publicación realizada el 15 de diciembre de 2021, que lleva el título “Demitropulos y Mulki, asesinos al volante de dos chicas, en busca de la impunidad” y se encuentra acompañada de la imagen de un auto chocado y la fotografía de dos jóvenes con los nombres sobreimpresos “Ignacio DEMITROPULOS” y “Nicolas MULKI” y la leyenda “NO a su libertad”. Asimismo, sobre la imagen se lee el siguiente texto sobreimpreso: “Hijos del poder: Ignacio Demitrópulos y Nicolas Mulki, buscan la falta de mérito ante una fiscalía corrupta”. Debajo del recuadro se observa un texto que menciona a Ignacio Demitrópulos como “asesino” y afirma que el nombrado pretendía obtener una falta de mérito y buscaba la impunidad “del poder”. Asimismo, allí se lo sindicaba como el “principal responsable” de las muertes de las víctimas del accidente de tránsito en el que se vio involucrado, pues era quien “conducía su auto alcoholizado y a gran velocidad”.

El 29 de diciembre de 2021 se publicó una entrada que lleva el título “La grave salud de Sáenz divide a la familia. Médicos recomiendan que se aleje de la política”. Debajo del título se observa una fotografía donde se ve a Gustavo Sáenz y a otra persona, y el siguiente texto sobreimpreso: “Sus hijos quieren que se aleje, su esposa actual y ‘amigos’ que continúe”.

Una publicación del 30 de diciembre de 2021 que lleva el título “Piden elevación a juicio para los borrachos asesinos Ignacio Demitropulos y Mulki”. Allí puede observarse la fotografía de dos jóvenes con la leyenda “No a la libertad” y el siguiente texto sobreimpreso: “Hijos del poder tratan de evadir a la justicia,



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

fuerte reclamo de la sociedad salteña”. Seguidamente, se informa acerca del pedido de elevación a juicio de la causa penal seguida contra Ignacio Demitrópulos y Nicolás Mulki, realizado por la parte querellante, junto con la calificación legal sostenida en esa presentación.

Una publicación del 1 de enero de 2022 que lleva el título “Con engaños, Sáenz mandó a reformar la constitución para quedarse 12 años, pero el cuerpo le dijo solo dos”. Debajo se observa una fotografía de Gustavo Sáenz y el siguiente texto sobreimpreso: “Algunos funcionarios ya piensan en un Saenzcismo sin Saenz”. Luego, en el cuerpo de la noticia se afirma: “Tras el segundo infarto agudo de miocardio, al gobernador (sic) de Salta Gustavo Ruberto Saenz, se mantiene alejado de toda actividad política y social, permanece en su casa particular ubicada en la entrada principal de la villa veraniega de San Lorenzo, allí se encuentra en una suerte de internación domiciliaria y con medicación para el corazón y la abstinencia”. Allí también se comunica que el gobernador le habría pedido al vicegobernador reemplazarlo en actividades protocolares secundarias.

El 2 de enero de 2022 se publicó una entrada que lleva el título “Kagemusha significa señuelo político para engañar”, donde se observa una imagen editada de un póster de una película (“Kagemusha, la sombra del guerrero”), con la imagen de Gustavo Sáenz sobreimpresa y la leyenda “La salud crítica del gobernador y el ocultamiento a los salteños”. A ello le sigue un texto en el que se afirma que, a raíz del estado de salud del gobernador Gustavo Sáenz, la gobernación adoptó la estrategia de no mostrarlo en actos públicos. En la nota se alude a la imposibilidad del gobernador de mantener discusiones o de viajar por el interior de la provincia, mientras que “los departamentos de Oran y San Martín sufren la falta de agua y luz, como también Rivadavia las inundaciones y las muertes de niños por deshidratación y desnutrición”. Asimismo, allí se plantea: “¿Asistimos los salteños a un señuelo político? ¿Qué ya no puede gobernar? ¿Está impedido? Según sabemos, su salud no le permite asistir a ninguna reunión importante, a discusiones

acaloradas, a debates intensos, a exigencias físicas e intelectuales de las cuales Sáenz ya no podrá ser parte”. Luego se afirma que lo correcto sería que se brindara a los salteños información sobre la salud del mandatario y que “el temor de perder negocios y empleos acomodados no puede estar por encima del interés general de la ciudadanía salteña”.

Por otra parte, entre la documental adjunta a la demanda los accionantes acompañaron también una impresión parcial de las siguientes publicaciones, cuyo texto principal se encuentra cortado.

La publicación —sin fecha visible— que lleva el título “Urgente: anoche llevaron al gobernador Saenz al Sanatorio Altos de Salta” y está acompañada de la siguiente leyenda: “Silencio total del ministro de gobierno, nadie quiere hablar”. Debajo del recuadro puede leerse parcialmente la noticia sobre ese tema, donde se informa acerca de las circunstancias de tiempo y lugar en que Gustavo Sáenz habría requerido una atención médica de urgencia.

La publicación realizada el 16 de diciembre de 2021, que lleva el título “El gobernador Saenz habría sufrido un infarto cardíaco el martes a las 13:30 hs.”. Allí se observa una fotografía de Gustavo Sáenz y el siguiente texto sobrepreso: “Sáenz fue operado el mismo martes de urgencia a las 22 hs. Cardiólogos recomiendan que se aleje de la política”. Debajo del recuadro se vislumbra un texto que refiere a su internación e intervención quirúrgica, donde se afirma: “Sáenz ya había tenido recaídas y llegó a estar hospitalizado por arritmias provocadas por sus excesos y situaciones estresantes”.

Por último, una publicación fechada el 31 de diciembre de 2021, que lleva el título “Por el infarto cardíaco y la insuficiencia cardíaca de 35%, aislaron de la realidad al gobernador”. Allí se afirma: “Le sacaron el celular, no lee los diarios, no ve televisión ni escucha radio”. Luego, en el cuerpo del texto puede leerse “Gustavo Ruberto Sáenz se encuentra en grave estado de salud, por ello los familiares decidieron aislarlo de la realidad (...) ¿Puede una persona, con ese estado



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

de salud, alejada de la realidad y los sucesos de la provincia y el país, conducir los destinos de 1.600.000 salteños?”.

Sumado a ello, cabe mencionar que en el escrito de demanda se mencionan otras publicaciones realizadas a través de la cuenta de Facebook sindicada respecto de las cuales no se han acompañado constancias —esto es, una nota que llevaría el título “Otro primo de la Sra. Elena Cornejo ¿Para eso quería ser ministro? ¿Para encarcelar gente que denuncia a los corruptos?” y otra que llevaría el título “Corrupción de Saenz en la Municipalidad”—.

Finalmente, observo que con posterioridad a la vista conferida a este Ministerio Público Fiscal, el abogado de la parte demandada efectuó una presentación ante la Corte Suprema en la que informó la detención de Luis Ángel Caro y la realización de un allanamiento en su domicilio, en el marco de una causa penal por la que se encuentra imputado por los delitos de desobediencia judicial e intimidación pública (cf. presentación del 17 de noviembre de 2024, que luce agregada al expediente digital).

–V–

En ese marco, en el *sub lite* la cuestión federal consiste en determinar si las medidas ordenadas resultan compatibles con la libertad de expresión, en cuanto le imponen al demandado cesar en la difusión de publicaciones referidas a los actores exhibidas en medios digitales, suprimir el material existente con contenidos considerados injuriantes.

Anticipo que, en mi entender, el tribunal confirmó ambas medidas de restricción sin realizar un examen particularizado de los contenidos impugnados, y sobre la base de referencias genéricas al derecho al honor y a la existencia de una “sistemática desacreditación a la persona de los actores y a sus familiares”, lo que importa un claro apartamiento de los estándares constitucionales en materia de libertad de expresión en la esfera digital.

En efecto, el análisis de la cuestión debe partir de reconocer el lugar preeminente que tiene la libertad de expresión en nuestro marco constitucional (Fallos: 312:412, “Saucedo”; 321:2250, “Locche”; 332:2559, “Brugo”; 342:2187, “Paquez”; y 343:2211, “Pando de Mercado”, entre muchos otros).

La Corte Suprema ha sostenido invariablemente que la libertad de expresión comprende el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones a través de internet, puesto que el derecho de expresarse en ese ámbito fomenta la libertad de expresión tanto en su dimensión individual como colectiva, en la medida en que, por un lado, permite concretar el derecho personal que tiene todo individuo a difundir sus ideas, opiniones y creencias y, por otro lado, aquella red constituye un “instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública” (Fallos: 337:1174, “Rodríguez”; 340:1236, “Gimbutas”; “Paquez”, cit.; y 345:482, “Denegri”).

En esa línea, ha puntualizado que “toda restricción, sanción o limitación de la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva (conf. doctrina de Fallos: 316:1623) y que toda censura que sobre ella se ejerza padece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad (conf. doctrina Fallos: 315:1943, considerando 10)” (Fallos 337:1174, “Rodríguez”, cit., considerando 26).

A su vez, calificó a las órdenes de supresión, filtrado o bloqueo de información de contenidos digitales como un acto de censura que interrumpe el proceso comunicacional (“Paquez”, cit., considerando 9 y sus citas) y que, por su carácter extremo, solo son admisibles en casos excepcionales y deben reunir las condiciones de validez exigibles a cualquier restricción de la libertad de expresión. Ello implica que para su dictado se debe considerar, no sólo que la medida sea adecuada para la tutela de los derechos que se procuran resguardar, sino también que resulte estrictamente necesaria, de modo de evitar una injustificada restricción de aquel derecho fundamental (Fallos: 324:975, “S.V.”; v. también dictamen de esta Procuración General en autos CSJ 1799/2016/RH1, “L., M.G. c/ N., W.S. s/ medida



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

precautoria”, del 12 de diciembre de 2018; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”, sentencia del 29 de noviembre de 2011, párr. 43, entre otros).

Entonces, para que una medida de supresión o bloqueo de contenidos digitales sea válida, resulta indispensable que el órgano jurisdiccional realice un análisis de los contenidos específicos a restringir y evalúe en cada supuesto la concurrencia de una circunstancia excepcionalísima que justifique la adopción de una medida tan gravosa para la libertad de expresión (cf. doct. “Paquez” y “Denegri”, cit.; y dictamen de esta Procuración General en la causa CIV 21686/2020/3/RH2, “Recurso de queja n° 3 – Sánchez, Candela c/ Núñez, Mariana Alejandra s/ medidas precautorias” de fecha 20 de noviembre de 2024).

Asimismo, la protección contra estas medidas es más intensa cuando afectan el acceso a un discurso especialmente protegido (cf. “Denegri”, cit.). En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “las medidas de bloqueo de contenidos no se pueden utilizar para controlar o limitar la difusión de discursos especialmente protegidos o que tienen presunción de protección cuando dicha presunción no ha sido desvirtuada por una autoridad competente” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe “Libertad de Expresión e Internet”, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.11/13, 31 de diciembre de 2013, párrs. 88 y 90 e Informe Anual del año 2008, OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 5 rev. 1, 25 de febrero de 2009, pág. 128 y ss.).

Examinadas las circunstancias del caso desde la perspectiva rigurosa que imponen los estándares enunciados, observo que las medidas ordenadas pretenden vedar el acceso a información especialmente protegida por la libertad de expresión, pues los contenidos atañen a figuras públicas y a asuntos de interés público (Fallos 331:1530, “Patitó”, con cita de la Corte IDH, caso “Herrera

Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia del 2 de julio 2004; Corte IDH, “Lagos del Campo vs. Perú”, sentencia del 31 de agosto de 2017, párr. 109).

Ello es así, pues no se encuentra controvertido que al momento en que se publicó la información, Gustavo Adolfo Sáenz se desempeñaba como gobernador de la provincia de Salta —cargo que ejerce en la actualidad— y Nicolás Jorge Demitrópulos como Coordinador Administrativo de la Gobernación de esa provincia.

Por consiguiente, ambos revisten el carácter de funcionarios públicos y, por lo tanto, se trata de personas públicas, lo que implica que el margen de tolerancia a la crítica debe ser mayor que para el caso de los simples particulares (doct. de Fallos: 310:508, “Costa”; 316:2416, “Triacca”; 331:1530, “Patitó”; y 333:2079, “Dahlgren”; y dictamen de esta Procuración General en autos CSJ 1041/2022/RH1, “Facebook Argentina SRL s/ recurso de queja”, del 15 de diciembre de 2023 y sus citas, entre muchos otros).

La Corte Interamericana tiene establecido que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores, entre otras, gozan de mayor protección, en tanto propician el debate democrático (“Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”, cit., párr. 47). Asimismo, los funcionarios públicos no sólo se encuentran sujetos a un mayor escrutinio social en lo que respecta a sus actividades oficiales, sino también en relación con cuestiones que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada, pero que revelan asuntos de interés público (“Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”, cit., párr. 60).

Por otro lado, las publicaciones descriptas abordan asuntos de notorio interés público, esto es, temas que versan sobre “áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad” o “a gran parte de ella” (Fallos: 334:1722, “Melo” y “Pando de Mercado”, cit.; en el mismo sentido, Corte IDH, “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”, cit., párr. 61). Así corresponde calificar a las noticias



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

relativas a la salud del gobernador, en virtud de que se relacionan con el desempeño de su función pública. En particular, aquellas publicaciones se refieren al infarto que sufrió en el mes de diciembre de 2021 y que culminó con su internación. Se trató de un hecho de público conocimiento, respecto del cual se informó en el sitio web oficial del gobierno de la provincia de Salta (cf. comunicado de prensa del 15 de diciembre de 2021 realizado a través del sitio web “[www.salta.gob.ar](http://www.salta.gob.ar)”, entre otros). Esta situación contó, además, con una amplia difusión por parte de distintos medios de comunicación de alcance local y nacional (v. nota titulada “Internaron de urgencia al intendente de Salta capital Gustavo Sáenz por una arritmia cardíaca”, publicada en el sitio web “[www.infobae.com](http://www.infobae.com)” el 14 de diciembre de 2021; nota titulada “El gobernador de Salta, Gustavo Sáenz, lleva tres días internado por una diverticulitis”, publicada en el sitio web “[www.lanacion.com.ar](http://www.lanacion.com.ar)” el 15 de diciembre de 2021 y nota titulada “El gobernador de Salta Gustavo Sáenz está internado por una diverticulitis aguda”, publicada en el sitio web “[www.pagina12.com.ar](http://www.pagina12.com.ar)” el mismo día; artículo “El Gobernador Sáenz se realiza chequeos médicos y está internado” publicado en el sitio web “[www.eltribuno.com](http://www.eltribuno.com)” el 14 de diciembre de 2021; artículo titulado “Internaron al gobernador Gustavo Sáenz”, publicado en el sitio web “<https://cuartopodersalta.com.ar/>” el 14 de diciembre de 2021 y artículo “URGENTE. Internaron a Gustavo Sáenz: esto se sabe”, publicado en el sitio web “[www.vocescriticas.com](http://www.vocescriticas.com)” el 14 de diciembre de 2021).

En ese contexto, en las notas cuestionadas se realizan hipótesis sobre las repercusiones que esa afección de salud podría tener para el cumplimiento de las actividades oficiales del gobernador y, además, se efectúan conjeturas respecto de las diferentes posiciones que habrían adoptado familiares y allegados respecto de la continuidad en el ejercicio de su cargo.

Por su parte, los artículos que abordan la causa judicial en la que estuvo imputado el hijo del actor Demitrópulos, refieren a la investigación penal

de un siniestro vial que tuvo un gran impacto social en la provincia de Salta y contó también con amplia cobertura en la prensa.

En tal sentido, de acuerdo con las noticias propaladas en diferentes medios de difusión, a raíz de un accidente automovilístico ocurrido el 14 de agosto de 2021 en la ciudad de Salta, en la cual perdieron la vida las adolescentes María Luján Aguirre Bardi y Paula Cadillo y otra persona resultó herida, se llevó adelante una investigación judicial en la cual se imputó a Ignacio Demitrópulos y a Nicolás Mulki —conductor y acompañante del vehículo en el cual circulaban las adolescentes fallecidas—, como responsables del delito de homicidio culposo en siniestro vial agravado (cf. nota titulada “Acusaron por doble homicidio al hijo de un funcionario del gobierno de Salta a raíz de un accidente de tránsito”, publicada el 18 de agosto de 2021 en el sitio web “[www.infobae.com](http://www.infobae.com)”; nota titulada “Acusan a otro joven por el siniestro vial de la Circunvalación Oeste”, publicada el 20 de agosto de 2021 en el sitio web “[www.pagina12.com.ar](http://www.pagina12.com.ar)”; nota “Imputan a 2 jóvenes por la muerte de dos chicas en un accidente” publicada en el sitio web “[www.eltribuno.com](http://www.eltribuno.com)” el 18 de agosto de 2021; artículo “Hijos del poder. Otorgaron la libertad de Nicolás Mulki” publicado en el sitio web “<https://concritoriosalta.com.ar/>” el 16 de septiembre de 2021; nota titulada “Hijos del Poder al volante. Marcha atrás judicial y disponen prisión domiciliaria para Nicolás Mulki”, publicada en el sitio web “<https://opinorte.com.ar/>” el 7 de enero de 2022; y artículo que lleva el título “Caso Demitrópulos: juicio abreviado y pago de indemnización por las víctimas”, publicado en el sitio web “<https://elexpresodesalta.com.ar/>” el 7 de enero de 2022).

En ese marco, advierto que las publicaciones cuestionadas informan acerca del estado procesal de la investigación judicial del siniestro y expresan críticas y dudas respecto de la dirección que había tomado la pesquisa criminal en aquel momento. En particular, la referencia a los imputados como “hijos del poder” se relaciona con la posición influyente que ostenta el padre de uno de los



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

imputados, asociada a una opinión del emisor sobre cierta “benevolencia” en el accionar de los funcionarios actuantes.

A la luz de lo expuesto, estimo que la medida cuestionada, en cuanto dispone la eliminación de información de interés social, especialmente protegida, conlleva una presunción de inconstitucionalidad (cf. doct. de Fallos: “Servini de Cubría”; “Rodríguez” y “Paquez”, cit.).

Desde mi punto de vista esa presunción no ha sido desvirtuada, pues no se ha logrado demostrar la concurrencia de ninguna de las circunstancias absolutamente excepcionales que autorizan la adopción de una medida de esa índole.

En tal sentido, en primer término, el contenido objetado por los accionantes no resulta palmariamente ilícito o dañoso, no es discriminatorio, ni incita a la violencia o la comisión de delitos; tampoco importa lesiones injuriosas, ni excede el ejercicio regular de la libertad de expresión (conf. doct. de Fallos: “Rodríguez”, cit., considerando 18).

En segundo término, no se ha identificado un interés imperativo basado en la preservación de la reputación, pues la información cuestionada no tiene un sentido difamatorio, o dirigido a atacar arbitrariamente la reputación de los actores, ni los actores han aportado elementos probatorios tendientes a demostrar que la información propalada resulte falsa y que el emisor hubiere obrado con real malicia (cf. doct. de Fallos: 310:508, “Costa”; 331:1530, cit.; 336:879, “Barrantes”; 340:1111, “Boston Medical Group SA”; y 342:1777, “Martínez de Sucre”, entre muchos otros; dictamen de esta Procuración General en autos CSJ 1041/2022/RH1, “Facebook Argentina SRL s/ recurso de queja”, del 15 de diciembre de 2023).

Si bien las publicaciones referidas a la investigación del accidente de tránsito contienen calificaciones de los acusados, en el contexto de la descripción de su participación en los hechos, como “borrachos” o “asesinos”, esta

Procuración General ya sostuvo que en el ejercicio de la labor periodística debe ser tolerada la utilización de locuciones o juicio de valor ríspidos cuando, como sucede en el caso bajo estudio, guardan relación con la conducta que se les endilga a los imputados, y las actuaciones y pericias acaecidas en la investigación criminal (dictamen de esta Procuración General en la causa CIV 112339/2008/1/RH1, “Braun Billinghamurst Lautaro c/ Arte Gráfico Editorial Argentina y otro s/ daños y perjuicios”, del 3 de septiembre de 2020). Por ello, la inclusión de expresiones que puedan resultar ofensivas, chocantes o irritantes para las personas involucradas no alcanza para sustraerlas de su protección constitucional (cf. “Denegri”, cit., considerando 19, y sus citas).

En tercer término, tampoco se verifica que la medida resulte estrictamente necesaria para preservar la privacidad. Si bien algunas de las publicaciones se refieren a aspectos ligados a la salud de Sáenz, tales como el diagnóstico de su afección, las intervenciones quirúrgicas a las que habría sido sometido, el pronóstico y las recomendaciones efectuadas por sus médicos tratantes y antecedentes médicos previos, tal información guarda relación directa con asuntos institucionales y de interés general (cf. doct. de Fallos: 330:4615, “Franco” y 347:1648, “B., M.”) que son abordados en las notas, tales como la idoneidad del gobernador para continuar ejerciendo plenamente su función.

En tal sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene establecido que la información relativa a la salud de funcionarios resulta una cuestión de interés público relacionada con la transparencia en la vida pública, ya que involucra su aptitud para ocupar el cargo en cuestión. En efecto, en casos referidos a la divulgación de información sobre la salud de funcionarios públicos, ese Tribunal rechazó la configuración de una intromisión ilegítima en la vida privada de la persona involucrada, con sustento en que tales datos tenían una conexión directa con la esfera pública, en tanto permiten que se genere un debate de interés general, vinculado con los estándares de aptitud física y psicológica que



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

debe cumplir la persona que ocupa una función pública (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso “Éditions Plon v. France”, 2004, párr. 44 y caso “Fürst-Pfeifer v. Austria”, 2016, párr. 45).

En esa misma línea se inscriben las referencias a los familiares y allegados de Sáenz, pues allí se describe la postura adoptada por cada uno, las posibles motivaciones asociadas y la influencia que ejercerían sobre el gobernador, frente a la posibilidad de que éste interrumpa su mandato.

De tal modo, las publicaciones ligadas a la salud del actor, no contienen datos o imágenes de la esfera íntima que configuren una intromisión arbitraria en la esfera de la privacidad, ya que abordan aspectos del diagnóstico y las prescripciones médicas en estricta vinculación con su actividad como persona pública, por lo que prevalece el legítimo interés social en su difusión (Fallos: 306:1892, “Ponzetti de Balbín”).

Finalmente, considero necesario resaltar la ambigüedad con que el tribunal *a quo* ha formulado el remedio, en tanto veda la publicación de todo contenido “injuriante, irrespetuoso o agravante” que esté “exclusivamente dirigido” a atacar la honra, dignidad y honor de los actores. De modo que no se identifica con claridad los contenidos que deben ser removidos, y se otorga a los jueces una amplia discrecionalidad para bloquear, en el futuro, el acceso a contenidos expresivos en asuntos públicos, con el consiguiente efecto inhibitorio de la actividad periodística (cf. Fallos “Paquez”, cit.; “Denegri”, cit., considerando 11; y dictamen de esta Procuración General en autos CIV 21686/2020/3/RH2, “Recurso de queja n° 3 – Sánchez, Candela c/ Núñez, Mariana Alejandra s/ medidas precautorias”, de fecha 20 de noviembre de 2024, y sus citas).

En conclusión, la información difundida reviste interés público y no se han justificado en el caso circunstancias excepcionales que justifiquen restringir su difusión, por lo que se encuentra amparada por la libertad de expresión.

-VI-

Por ello, estimo que corresponde admitir formalmente el recurso y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 6 de mayo de 2025.

**ABRAMOVICH**  
**COSARIN**  
**Victor Ernesto**

Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
COSARIN Victor Ernesto  
Fecha: 2025.05.06  
12:10:23 -03'00'

Signature Not Verified

Digitally signed by VICTOR  
ERNESTO ABRAMOVICH  
COSARIN  
Date: 2025.05.14 12:15:59 ART